



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA LABORAL**

Pamplona, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado Por Acta No. 10

**Radicado: 54-518-31-12-001 2020-00029-01**  
**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: LISANDRO MONCADA MONCADA**  
**Demandados: GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**  
**Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA**  
**Juzg. de origen: Primero Civil Del Circuito De Pamplona.**

## **1. ASUNTO**

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia surtida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil- Laboral del Circuito de Oralidad Distrito Judicial Pamplona, en el proceso de la referencia.

## **2.ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **2.1 Demanda<sup>1</sup>**

#### **2.1.1 Hechos relevantes**

Manifiesta el demandante a través de su apoderado, que:

1.El señor LISANDRO MONCADA MONCADA, celebró un contrato verbal a término indefinido con el señor GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL, desde el 18 de enero de 2015 al 09 de julio de 2019, como ordeñador y obrero en la finca Ranchera (sic), vereda La Caldera, en el municipio de Mutiscua.

2.La prestación del servicio se dio de manera personal por el trabajador dentro del horario señalado por el empleador, comprendido entre las 3:00 a.m. a 6:30 a.m. y de 2:30 p.m. a 7:00 p.m. todos los días, con salario pactado en la suma de \$150.000

<sup>1</sup> Folios 3-14 Cuaderno unificado primera instancia, correspondientes a las páginas 1 a 16 del índice electrónico del expediente de primer grado.

mensuales; durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador no fue afiliado al sistema de seguridad social integral por parte del empleador y fue despedido unilateralmente por el accionado sin justa causa el día 09 de julio de 2019.

3. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, el empleador no canceló a favor del trabajador el reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios ni vacaciones.

### **2.1.2. Pretensiones relevantes**

Con base en esos hechos pide que se declare:

La existencia de una relación laboral entre las partes mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido en el cargo de ORDENADOR y OBRERO, comprendido entre el 18 de enero de 2015 hasta el 09 de julio de 2019.

Que, en consecuencia, se condene al demandado a pagar a favor del actor el reajuste salarial por valor de \$31.025.172, auxilio de cesantías equivalente a \$3.257.102, intereses a las cesantías por un valor de \$362.592, prima de servicios de \$3.257.102 y vacaciones calculadas en \$1.628.551.

Requiere, además, el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 3 de la Ley 52 de 1975 por no pago de los intereses a las cesantías, sanción por falta de consignación oportuna de las cesantías, indemnización por despido injusto y la denominada sanción moratoria; todo lo anterior debidamente indexado e imponiendo las costas del proceso al demandado.

### **2.2 Actuación procesal relevante.**

La demanda fue admitida el 28 de febrero de 2020 por reunir los requisitos legales, ordenando notificar al demandado y correr los traslados correspondientes<sup>2</sup>; a su turno, éste, a través de su apoderado da respuesta a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aceptando algunos y negando otros; se opuso íntegramente a los supuestos que sustentan el líbello inicial y solicita no se acepte ninguna de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas, por considerar que el único vínculo que existió entre las partes fue de carácter meramente civil bajo la modalidad de contrato de aparcería y contratos de prestación de servicios<sup>3</sup>.

En su defensa formuló como única excepción la denominada *“INEXISTENCIA DE UNA*

<sup>2</sup> Folio 16 cuaderno primera instancia digitalizado, correspondientes a las páginas 1-16 del índice electrónico.

<sup>3</sup> Folios 47 a 63 cuaderno primera instancia digitalizado, coincidente con índice electrónico.

*RELACION LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO*”, aportando pruebas documentales y solicitando la práctica del interrogatorio del actor.

Luego de haberse surtido los traslados correspondientes a las excepciones<sup>4</sup> y rechazado por improcedente la reforma a la demanda<sup>5</sup>, el 12 de abril de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. en la que se agotaron las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas<sup>6</sup>. Para el 27 julio siguiente tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas y se presentaron los alegatos de conclusión por las partes enfrentadas, y dando continuación a las diligencias en sesión del 28 del mismo mes y año se profirió sentencia parcialmente favorable para el demandante<sup>7</sup>.

### **3. FUNDAMENTOS RELEVANTES DEL FALLO IMPUGNADO<sup>8</sup>**

La *a-quo* planteó como problema jurídico establecer si entre las partes existió contrato de trabajo, y en caso tal, si el actor tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones e indemnizaciones que se están reclamando.

Culminadas las referencias efectuadas al marco normativo y jurisprudencial que apreció aplicable, en primer lugar refiere a la poca credibilidad que ofrece el testimonio del señor JESUS MARIA GARCIA dada la falta de apreciación directa de los hechos que relata, mismo contexto en que percibe la declaración del señor EDGAR LISANDER BOTELLO MANTILA como coherente y clara, toda vez que el conocimiento que le asiste de los hechos se encuentra respaldado en las visitas que realizaba a la finca dos veces a la semana para comercializar fresa, dándole la oportunidad para presenciar los hechos expuestos en las diligencias adelantadas y por tal aportando mérito para la apreciación total de su contenido.

Resalta que como resultado del estudio en conjunto de todas las pruebas y a la luz de la sana crítica, se logró demostrar que entre las partes se configuraron dos vínculos simultáneos a través de un contrato de aparcería y un contrato laboral; en lo que incumbe al primero, descarta de entrada que la consciencia del demandante respecto de la clase de acuerdo de voluntades celebrado con el propietario de la finca fuera opacada por el hecho de que este no supiera leer ni escribir, en tanto durante su declaración admitió entender el contenido y alcance del mismo; aclara que de no haberse realizado el reparto de utilidades de acuerdo a lo pactado en el contrato de aparcería, se configuraría un

---

<sup>4</sup> Folio 88 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 89-90, ibidem.

<sup>6</sup> Acta audiencia folios 105-107 cuaderno digitalizado de primera instancia coincidente con índice electrónico; y audios audiencia folios 108-109 del índice electrónico ibidem.

<sup>7</sup> Acta audiencia folios 120- 123 cuaderno digitalizado primera instancia, correspondiente a folios 123 y 125 índice electrónico ibidem; así como audios audiencia folios 126-127 índice electrónico ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

incumplimiento contractual que nada aporta de cara a la acreditación de existencia de una relación laboral.

Señala la falladora que en el mencionado contrato de aparcería se estipularon actividades diferentes a la mutua explotación de la tierra, tales como mantener en buen estado las captaciones de agua, los canales de riego, el sistema de acueducto o distribución, los tanques de abrevadero de ganado para consumo y regadío; mantener en buen estado de funcionamiento la vivienda, los corrales y los potreros; dedicar por lo menos dos días del mes al cuidado de la finca sin exigir jornal, cuidar el ganado que se encuentra en el predio, las herramientas y los árboles; labores que corresponden eminentemente a un contrato subordinado y escapan a la definición de lo que debe entenderse por aparcería. Misma consideración se esboza respecto de aquellas actividades relacionadas con el arreglo de cercas, lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potrero, siembra de árboles y arreglos de la casa, que reitera constituyen labores propias de un contrato de trabajo por ostentar naturaleza subordinada.

Anticipadamente deja entrever que los contratos de prestación del servicio de ordeño de vacas, mover surtidores y la cerca eléctrica, realmente corresponden a un contrato de trabajo por cuanto las labores ejecutadas no son propias del vínculo de naturaleza civil invocado.

Respecto de la jornada laboral, fundada tanto en las reglas de la sana crítica como en la lógica y ante la falta de prueba contundente en relación a la temporalidad de la ejecución de las actividades propias de la aparcería y aquellas que le eran ajenas, concluye que el demandante laboraba como aparcerero medio tiempo.

En cuanto a la tesis según la cual se logró acreditar los tres elementos constitutivos de un contrato de trabajo, precisó que:

- i) La prueba documental y testimonial allegada al proceso conllevan a que el demandante prestó directamente sus servicios en actividades de ordeño, mantenimiento de tanques para el abrevadero de ganado, corrales y potreros; cuidado de la finca y de ganado que se encontraba en el predio, así como de herramientas y árboles; arreglo de cercas, lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potreros y siembra de árboles. Resalta que el demandado reconoce que el actor vivía en la finca que era de su propiedad, cumpliendo labores de ordeño y cuidado de ganado además que el predio estaba destinado para doble propósito como es la lechería y la venta de ganado, sumado a las labores de cultivo que se hacían a través de la aparcería.

**ii)** En cuanto a la subordinación, aplicó la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. la cual no logró ser desvirtuada por el demandado; descartando que la ejecución se hubiese efectuado bajo las condiciones de un contrato de prestación de servicios, pues de ninguna manera se demostró que las labores que ejecutaba el actor fueran especializadas para la entrega de un bien o un servicio, siendo esa la razón por la cual ese tipo de vínculos se pactan por un término definido muy corto, justificando así que los pagos no sean por días o por meses.

Complementa indicando que frente a la explotación agropecuaria de un predio, excepto en lo relacionado con la aparcería las demás labores no pueden ser catalogadas como autónomas e independientes ya que siempre van a ser controladas por quien dirige la explotación (propietario del predio) con base en sus metas específicas; en ese entendido, teniendo como norte una meta en ordeño o de venta de terneros, el propietario determinará cómo deben alimentarse y limpiarse los animales o con qué frecuencia se vacunan o se purga; siendo todas estas decisiones ajenas a un trabajador del campo y que requieren indudablemente de la dirección y control del propietario.

**iii)** Del elemento referente al salario como retribución del servicio, aduce que no se produjo duda en que al actor se le pagaba una remuneración consistente en \$150.000 mensuales, según fue aceptado por las partes.

Enfatiza en que en efecto la relación laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 al 09 de julio de 2019, en una jornada de medio tiempo de cuatro horas al día. Igualmente, define que la modalidad contractual se constituye como un contrato a término fijo dada la intención de las partes de limitar la duración de las actividades contratadas.

Así las cosas, da por acreditada la existencia de un contrato laboral y fundada parcialmente la excepción propuesta por el demandado; en ese contexto, ordena a favor del demandante el reajuste salarial por el tiempo de duración de la relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y vacaciones con base en el salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a media jornada y la afiliación a un fondo de pensiones seleccionado por el trabajador, así como el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada en el Decreto 1887 de 1994.

Descarta el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por despido injusto, por no pago de intereses a las cesantías, la sanción por la falta de consignación oportuna de las cesantías y la sanción moratoria, por no encontrar acreditados los presupuestos

legales que avalen condena en ese sentido; finalmente, condenó a la parte demandada en costas incluyendo las agencias en derecho por la suma de \$664.146.

#### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado lo interpuso<sup>9</sup> argumentando que:

*“Si bien es cierto que se reconoció la existencia y validez del contrato de aparcería de manera coetánea se habla de la existencia de un contrato laboral que (...) nunca existió por las razones que procedo a esbozar a continuación:*

*A voces del artículo 23 del C.S.T. que contempla los elementos esenciales del contrato de trabajo soy enfático en afirmar que por lo menos uno de los requisitos no se cumplió en este evento (...).*

*Básicamente la señora juez aduce que hubo actividades que se involucraron en el contrato de aparcería que son propias del contrato de trabajo, sobre ese particular quiero hacer ver cómo en la cláusula cuarta del mismo documento se especifica o se aclara que actividades tales como el arreglo de cercas, el lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potreros, siembra de árboles y que estén por fuera de la explotación económica, el aparcerero los cancelará de forma independiente y por jornales; en esta cláusula cuarta se está dejando en claro que son o fueron actividades ocasionales y respecto de ellas la defensa se sostiene en lo manifestado en el alegato de conclusión, en el sentido de que no había la prestación personal del servicio por parte del demandante como quiera que para el desarrollo de todas las actividades que se le encomendaron en la finca, acudía al concurso y a la ayuda de personas extrañas a la relación contractual, entre ellas su propia esposa, su sobrino e inclusive sus menores hijos, entonces respecto de estas actividades que acabo de reseñar se puede perfectamente inferir que fueron eminentemente ocasionales y que seguramente en su momento fueron remuneradas como lo dice el propio contrato.*

*Pero además, quiero hacer ver cómo en relación al tema del ordeño, esas órdenes de prestación de servicios aclaran que la actividad del contratista se contrae fundamentalmente al ordeño en unos horarios muy precisos de 5: 30 de la mañana a 6:30 de la mañana y de 5 a 6 de la tarde (...) sin que tampoco estuviese obligado a ejecutarlo de manera personal, por consiguiente soy del criterio que en relación con estas llamadas órdenes de prestación de servicio estamos en presencia de un contrato civil que fue debidamente remunerado y que no tiene las características propias del contrato laboral, sobre todo en lo referente a la remuneración que no se trataba realmente de una remuneración salarial sino de un pago o retribución por esa prestación del servicio”.*

En segunda instancia y al descorrer el traslado para alegar<sup>10</sup>, el recurrente ratifica su oposición frente a la configuración de los elementos que permiten predicar la existencia de una relación laboral entre las partes de la litis, enfatizando en la ausencia de subordinación y prestación personal del servicio toda vez que el demandante en el ejercicio de las actividades contratadas gozaba de plena autonomía, además de la posibilidad de acudir a terceras personas para el desarrollo de las mismas tal como lo evidencia la declaración del señor EDGAR LISANDER BOTELLO MANTILLA y el dicho

<sup>9</sup> Acta audiencia folios 121- 123 cuaderno digitalizado primera instancia, correspondiente a folios 123 y 125 índice electrónico ibidem; así como audios audiencia folios 126-127 índice electrónico ibidem

<sup>10</sup> Fs. 50-52, expediente Tribunal (contrastado con índice electrónico).

del actor al absolver interrogatorio de parte.

Invocando el criterio jurisprudencial de los Altos Tribunales (sin especificar cuál) y para ahondar en la carencia de relación subordinada, señala que con la celebración del contrato de aparcería las partes acuerdan la forma y condiciones de ejecución, momento a partir del cual el aparcerero “*decide como ejecuta-él o por interpuesta persona- el contrato. Lo que importa son los resultados que deberán satisfacer -y hacer honor- a las estipulaciones contractuales*”, concluyendo con la reiterada oposición a la falta de configuración de una relación laboral y la defensa de la existencia de una relación contractual civil regida por la Ley 5 de 1975.

4.2. Por su parte, el apoderado del demandante también en sede de segundo grado<sup>11</sup>, apertura sus alegatos de segunda instancia argumentando que se logró acreditar suficientemente los elementos constitutivos del contrato de trabajo, destacando la declaración del señor EDGAR LISANDER BOTELLO quien da cuenta de la prestación personal del servicio, detallando las actividades desarrolladas por el actor en la finca. Seguidamente anota la intención del empleador de encubrir labores inherentemente laborales a través de un contrato de aparcería y los referidos acuerdos civiles para la prestación del servicio de ordeño.

Refiere a la vulneración de las garantías consagradas en el artículo 53 superior e insiste en la demostración de la configuración de los elementos de que trata el artículo 23 del C.S.T; finalmente considera que en el caso particular se materializó la concurrencia de contratos, así como la presunción del artículo 24 del C.S.T que señala a toda relación de trabajo personal como indicativa de un contrato de trabajo.

## 5. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme al artículo 15 numeral 1º del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación<sup>12</sup>.

#### 1.1. Del principio de consonancia del recurso de alzada, de cara a los alcances de la oportunidad para su sustentación

Sea lo primero indicar que en materia procesal laboral los alcances de las facultades del operador judicial de segunda instancia de cara a las decisiones que le corresponde adoptar, encuentran sus límites en variados principios jurídicos establecidos en la

<sup>11</sup> Fs. 65-66, ibidem.

<sup>12</sup> Competencia que está condicionada por el principio de congruencia. Sentencia C-968 de 2003, Corte Constitucional, y, rad. 43442, marzo 13/12. M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia. Precedentes que entre muchos otros refieren a dicho principio en materia laboral y según el cual la competencia de la segunda instancia se limita por los temas que fueron materia de reproche por el recurrente, con las excepciones que en el primero de los fallos precitados se precisan.

normatividad y desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de las altas cortes, de conformidad con la naturaleza y características propias de la especialidad referida.

Para el caso particular, deviene oportuno centrar el análisis en el precepto denominado por el Código de Procedimiento Laboral<sup>13</sup> como “*Principio de Consonancia*”, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“Pues bien, yerra la censura en su argumentación no solamente porque el error de hecho no es predicable de esta pieza procesal (CSJ SL7491-2017) sino también, debido a que no le es dable pretender que los argumentos planteados en tales alegatos, subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores. Sobre ello, son oportunas las consideraciones realizadas en providencias CSJ SL4397-2015 y CSJ SL9518-2015, primera en la que se expuso: (...).*

*Al respecto, vale la pena aclarar que las alegaciones, entendidas como las razones conclusivas que expone el apoderado judicial de cada parte, que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugnar las del adversario, realmente conforma un informe oral que presentan los litigantes en donde hacen un análisis de los hechos a la luz de las pruebas producidas, para defender su historia incluidas en la demanda, en la contestación, en la reconvenición, en las excepciones, y en la sustentación de los recursos, en donde busca apoyar la veracidad de los hechos narrados concordándolos con los hechos probados, de manera que en las mismas no se pueden proponer nuevas pretensiones, como tampoco incluir hechos nuevos **ni desbordar las materias objeto de los recursos, y para el caso de las apelaciones, incluyen además el desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**”.*

*Vale decir que los alegatos de conclusión sencillamente son un resumen de lo que el apoderado que las presenta hace desde su óptica, del desarrollo procesal, pero no pueden constituir una prueba de los hechos que se debaten”<sup>14</sup>.* (Resaltos ajenos al texto original).

En ese sentido, se extrae con total claridad que la actividad judicial del *ad quem* debe atender plenamente el principio en cita, razón por la cual la discusión a desatar en sede de segunda instancia debe ceñirse estrictamente a aquellos supuestos fácticos y jurídicos planteados en la sustentación del recurso de alzada, sin que documentos o actuaciones desplegadas posteriormente tengan la virtualidad de configurar una nueva oportunidad para adicionar, complementar y mucho menos variar las razones de oposición propuestas inicialmente durante la etapa procesal prevista para los efectos.

Al remitirse a los argumentos planteados por el recurrente en la etapa de sustentación del recurso, se evidencia que la impugnación de la decisión adoptada por el juzgado de origen, fue dirigida exclusivamente a controvertir la acreditación de la prestación personal del servicio y la naturaleza de la remuneración generada por las actividades de ordeño desarrolladas por el actor, haciendo especial énfasis solamente en la ausencia de uno de los elementos característicos del contrato de trabajo declarado entre las partes

<sup>13</sup> “ARTICULO 66A. - Modificado por el art 35, Ley 712 de 2001. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.1, radicado SL5207-2021 (77421), noviembre 17/2021. M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN.

del litigio.

Si bien el apoderado de la parte demandada, dentro de los alegatos de la presente instancia plantea controversia respecto de la configuración del elemento de la subordinación en la relación de trabajo, lo cierto es que dichas razones no fueron concebidas en el curso de la sustentación de la alzada y en contraposición encuentran lugar habiendo culminado dicha oportunidad; actuación que de acuerdo con la jurisprudencia laboral que se deja advertida, deviene contraria al principio de consonancia y por tal ajena a las competencias de esta Sala.

## **2. Problemas jurídicos**

Corresponde a la Sala establecer: **i)** si el demandante prestó sus servicios personales al demandado, de cara a las actividades declaradas como impropias del contrato de aparecería, y, **ii)** la naturaleza de la remuneración pagada al demandante por las actividades de ordeño.

## **3. Enunciados fácticos**

No es objeto de discusión y está acreditado al interior del proceso como hechos jurídicamente relevantes para lo que es materia de censura:

**i)** La existencia de un contrato de aparcería para la explotación de una parte del terreno en la finca “La Ranchería”, en el que el demandante actuó como aparcerero y el demandado como propietario<sup>15</sup>; **ii)** los extremos temporales del vínculo contractual entre las partes, entre el 01 de febrero 2015 al 09 de julio de 2019<sup>16</sup>, **iii)** el pago de una remuneración mensual por el valor de \$150.000<sup>17</sup>.

## **4. Enunciados normativos, jurisprudenciales y conclusión**

### **4.1. De la existencia del contrato de trabajo**

El artículo 23 del CST<sup>18</sup> establece los elementos esenciales concurrentes para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, a saber: la ejecución de un servicio personal, la dependencia o subordinación y la remuneración o salario. Probada la

<sup>15</sup> Anexo contestación demanda a folios 59-60 cuaderno primera instancia digitalizado, contenido en las paginas 47 a 63 a las que refiere el índice electrónico de primer grado.

<sup>16</sup> No es objeto de impugnación, la declaración que hiciere la sentencia de primera instancia según la cual: “En cuanto al termino por el cual se extendió esta prestación del servicio, se demostró principalmente con los contratos y con la confesión que se hizo en la demanda y en el interrogatorio del demandado que fue desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 09 de julio de 2019...”.

<sup>17</sup> Señala la juez en su providencia, sin que haya sido objeto de alzada, que: “(...) no hay duda que al actor se le pagaba una remuneración consistente en 150 mil pesos mensuales, como lo aceptan las partes”.

<sup>18</sup> “ELEMENTOS ESENCIALES. Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizado por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración de contrato ...), y, c) Un salario como retribución del servicio”.

existencia de estos elementos por quien acude a esta figura para reclamar las prestaciones de él derivadas, nos encontramos ante un contrato de esta naturaleza sometido al imperio de la legislación laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que el tópico del litigio adelantado en sede de alzada, versa sobre la falta de acreditación de la prestación personal del servicio del demandado, de cara a las actividades subordinadas que en primera instancia fueron tenidas como ajenas al contrato de aparcería<sup>19</sup> y aquellas atinentes al ordeño, deviene pertinente señalar lo que respecto de dicho componente ha señalado el máximo juez colegiado en materia laboral:

*“En cuanto a la existencia de este rasgo propio del convenio de trabajo, en sentencia CSJ SL 25 may. 2010 rad. 38522 se recordó:*

*Una de las consecuencias de que el contrato de trabajo se entienda intuitu personae es, precisamente, que, por haberse pactado por razón a la persona del trabajador, (quien adquiere una obligación que como regla general, sólo él puede cumplir personalmente, esto es, personalísima), ante su fallecimiento no pueda ser atendida por otra persona, así sean sus sucesores. (...).*

*En esa medida, la confesión del actor en cuanto a la posibilidad de que el servicio pudiese ser prestado por terceros quienes lo reemplazaban ante su imposibilidad de acudir a ejecutar el objeto del contrato, no permite dar por cierta la existencia de una vinculación de naturaleza laboral, aún a pesar de lo informado por Goma Eventos y Publicidad Ltda. en la certificación denunciada (folio 9). Esto, como quiera que, aunque la empresa demandada dio cuenta de la actividad ejercida por el señor Montes Sepúlveda, éste admitió que tal labor podía ser cumplida a través de «reemplazos» o terceros, lo que descarta que en la relación entre las partes estuviese presente el elemento intuitu personae propio de un contrato de trabajo como el alegado por el actor”<sup>20</sup>. (Subrayas de este Tribunal)*

En ese mismo sentido, en lo que atiene a la carga de la prueba de la prestación personal del servicio, se ha dicho que:

*“(...) De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo (...).”*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación*

<sup>19</sup> Frente a lo cual ninguna oposición se esbozó por parte de los apoderados de las partes.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL4652 de 2020 (73497), diciembre 01/2020. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

*contractual laboral*<sup>21</sup>. (Subrayas ajenas al texto original).

De acuerdo con lo anterior y dadas las características de la prestación personal del servicio, entendida como el desarrollo directo e indelegable de las actividades contratadas en atención a las calidades propias del trabajador que descartan la posibilidad de que puedan ser ejecutadas por terceros, resulta claro que en el curso de la litis es el actor quien se encuentra en la posibilidad de probar suficientemente dicha prestación o actividad personal, a través de los medios de pruebas disponibles en el ordenamiento jurídico aplicable.

En distintas palabras, al trabajador le compete demostrar la prestación personal del servicio siendo menester que la actividad probatoria de quien alega la existencia de un contrato de trabajo, conduzca al fallador a una certeza acerca de la materialización efectiva del mencionado componente.

Con ese norte, al remitirse a la decisión de primera instancia se percata esta Sala que aquellas actividades tales como mantener en buen estado las captaciones de agua, los canales de riego, el sistema de acueducto y distribución, los tanques de abrevadero de ganado, el mantenimiento de la vivienda, los corrales y los potreros, el cuidado de la finca, el ganado, las herramientas y los árboles, arreglo de cercas, lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potreros, siembras de árboles, arreglos de la casa y finalmente el ordeño, fueron calificadas por la *a quo* como propias de un contrato de trabajo, toda vez que con fundamento en la prueba allegada al proceso<sup>22</sup> pudo concluir que fueron desplegadas por el demandante de manera personal y directa; conclusión que es debatida por el apoderado de la parte demandada en tanto en su sentir, las mismas actividades identificadas como laborales fueron llevadas a cabo por el actor en concurso de terceros, además de estar investidas de un carácter ocasional y transitorio.

Así las cosas, al descender al análisis probatorio del caso concreto de entrada se acogerá la posición de la falladora de instancia previa en cuanto a las calidades del testimonio del señor JESÚS MARÍA GARCÍA SIERRA, señalando su atestación certeramente como una declaración difusa, contradictoria y desprovista de claridad de cara a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la relación

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL4027-2017 (45344), marzo 08/2017. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>22</sup> Aduce la operadora judicial que: "(...) ya que el actor prestó sus servicios para el demandado en actividades de ordeño, mantenimiento de tanques para el abrevadero de ganado de consumo y regadío, de corrales y potreros, cuidado de la finca y de ganado que se encontraba en el predio, de herramientas, de árboles, arreglo de cercas, lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potrero y siembra de árboles, según obra en los contratos y según el testigo que aseveró que vio que el actor estaba como un trabajador al frente de la finca, observó que algún día estaba arreglando un tramo del sector de ingreso a dicho predio, también lo observó cercando, pendiente del portón y de la entrega de las fresas. De igual manera el demandado reconoce que el actor vivía en la finca, que cumplía las labores de ordeño y cuidaba el ganado (...) además de las labores de cultivo que se hacían a través de la aparcería".

contractual de los enfrentados y que por ello no ostenta fuerza probatoria suficiente que evidencie la utilidad, congruencia y pertinencia de proceder con su valoración.

Destino distinto toma la testificación del señor LISANDRO BOTELLO MANTILLA, al manifestarse como un dicho claro, congruente, fluido y respaldado en la presencia directa del declarante en el lugar de los hechos que lo reviste de una credibilidad razonable suficiente para sustentar la necesidad de valorarlo íntegramente como prueba en favor del actor.

Por su parte y a falta de controversia, las demás pruebas arrojadas al proceso serán valoradas de conformidad con los parámetros establecidos en las normas procesales aplicables al objeto del recurso y de conformidad con la facultad de libre apreciación que le asiste al operador judicial<sup>23</sup>; definido lo anterior y en lo que nos convoca, el señor BOTELLO MANTILLA<sup>24</sup>, declara que:

**“JUEZ:** *¿Usted sabe o le consta qué labores cumplía LISANDRO en esa finca?*

**TESTIGO:** *Por lo general yo llegaba el día lunes o el día jueves y yo les dejaba a ellos las canastillas en la mañana, cuando yo llegaba don LISANDRO estaba...muchas veces lo encontré arreglando la carreterita para subir ahí arriba a la casa, arreglando el portón o la cerca, recogiendo papa, estaba en las labores de la alverja. Y en la tarde cuando yo llegaba por la fresa, muchas veces él no me podía atender porque los becerros se mamaban la leche...no sé qué me decía...y entonces la señora me entregaba la fresa, la esposa de don LISANDRO, pero siempre lo encontraba en oficios varios a él”.*

Al ser cuestionado sobre la frecuencia de sus visitas a la finca, afirma que acudía al predio dos días a la semana y respecto de la destinación del mencionado inmueble indica que: *“Tenía producción de papa, alverja, fresa y si no estoy equivocado más que todo era de producción lechera porque don LISANDRO ordeñaba por la mañana y ordeñaba por la tarde”*; finalmente, en lo que incumbe a la presencia de otros trabajadores u obreros en la finca esclarece que *“Don LISANDRO siempre trabajó allá con un familiar de él, con un sobrino si no estoy equivocado y supongo que la esposa que le colaboraba a él y los niños, porque yo muchas veces vi a los niños de él por allá por los sembrados de papa”.*

Por su parte, el demandante al absolver interrogatorio<sup>25</sup> sustenta la tesis planteada en el escrito promotor detallando las labores que desempañaba en la finca, así: *“(...) me tocaba ordeñarle 12 vacas y verle 50 animales y me tocaba llevar esas vacas a otra*

<sup>23</sup> Artículo 61 del CPTSS.

<sup>24</sup> Acta audiencia folios 121- 123 cuaderno digitalizado primera instancia, correspondiente a folios 123 y 125 índice electrónico ibidem; así como audios audiencia folios 126-127 índice electrónico ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

*finca, trasladar de un lado a otro y resulta que llegaba todo cansado y me tocaba ponerme a recoger fresa para entregar y menos mal que tenía a la señora. A veces pagaba...por ahí le decía a uno que me ayudara y me tocaba pagarle 40 mil pesos (...)*”.

Seguidamente, el apoderado del demandado indaga sobre la concurrencia de un sobrino del actor en el desarrollo de las labores contratadas, frente a lo cual el interrogado indica que: *“Él se llama OMAR GALVIS GALVIS y se vino de allá porque por ahí se vino un día para Pamplona y me lo agarraron del ejército (...) y ese estuvo un año y medio conmigo ese chinito”*.

Complementa el relato al señalar que *“Yo le pagaba (refiriéndose al señor GALVIS GALVIS) él me ayudaba a hacer tomas, me ayudaba a cercar, me ayudaba a cambiarle a las vacas, a sacar pasto porque tocaba un trajín bien arrecho, tocaba traer el pasto, picarlo en una picadora y echárselo en pozuelos, después entrar de a tres vacas para que comieran y otras tres sacarlas, otras tres para que comieran y otras tres para que salieran y así...y tenerle el tiempo cuanto duraba cada vaca comiendo y cuando estaba llenita sacarla a otro patio y ese era el trajín mío. Y mientras las vacas comían, yo agarraba la yegüita y me iba a cargar el otro pasto que me quedaba porque tocaba en la tarde lo mismo y el rato que me quedaba me iba para donde mis matas (...)*”.

Ahora, en lo que tiene que ver con las actividades que involucraban semovientes, el actor relata que *“Todos los días había vacas y todos los días me tocaba traerlas de otra finca para que parieran ahí donde estaba yo (...)*”, en un apartado más adelantado del interrogatorio, manifiesta que *“Los becerros que estaban sin mamar, sin vaca, tocaba mirarlos a ver si tenían agua, que no se fueran a pasar para donde el vecino, cercar. Y a los becerros chiquitos cuando acababa de ordeñar, dele con una mamila dos litros de leche y cuando estaba haciendo sol entrarlos para que no se asolearan”*.

Cuando es indagado acerca del traslado de los ejemplares vacunos entre dos fincas, declara que: *“(...) una (finca) es del hijo del doctor GERMAN LATORRE, allá mantenían las vacas que estaban próximas, de allá tocaba traerlas para donde yo estaba para que parieran ahí y para que yo las ordeñara. Llevarse esas tres que no daban leche, llevarlas para allá y eso se echaba uno una hora para llevarse ese ganado para allá y a pie por una carretera”*.

Concluida la intervención del apoderado de la parte demandada, la a quo inquiriere nuevamente acerca de la rutina del actor, quien cuenta lo siguiente: *“Yo me levantaba a las 3 de la mañana hasta las 6 y 30 a trabajar, a ordeñar las vaquitas, iba y entregaba la leche, me llevaba las vacas, le cortaba pasto y cuando me venía de allá, me venía para la agricultura...Llegaba (al cultivo) a las 8:00 a.m. o 7:30 a.m. me estaba hasta las 10 en*

*el cultivo y después me iba a mirar los animales porque era una responsabilidad a ver si alguno estaba con fiebre para yo llamar al doctor”.*

Establecido por parte de la falladora primigenia que de 8 a 10 de la mañana el actor cuidaba el cultivo, cuestiona su actividad durante el tiempo restante, a lo que el preguntado responde: *“Iba a mirar las aguas a ver si los animales tenían agua y por ahí si se había pasado algún animal donde el vecino y cercar, me echaba en eso hora y media o dos horas. Después, me venía otra vez para donde mis maticas, después otra vuelta con el ganado, ir a sacarles pasto para traerles y ordeñar porque me tocaba hacerle dos ordeños, uno en la mañana y el otro en la tarde. La leche de la tarde meterla en agua para entregarla el otro día”.*

El actor, integra su relato en relación con el ordeño explicando que *“Comenzaba a las 5 y hasta las 7 de la noche. De ahí ponerme a traer los otros animales para encerrarlos, para tenerlos ahí cerquita de la casa para que no me le fueran a hacer daño al ganado porque yo tenía que entregar cuentas”,* además de dejar claridad en que *“Todos los días, sí era permanente (el ordeño). No sabía si era diciembre o una semana santa, todos los días, el jueves y viernes santo tocaba ordeñarlas, lo que eran días festivos (...)”.*

Llegado el interrogatorio del demandado<sup>26</sup>, se establece que el actor era su único trabajador y que la destinación de la finca era en parte para cultivo y el resto para la tenencia de ganado, específicamente vacas en producción para compra y venta.

Respecto de las actividades de arreglo de tomas, cercas y potreros, indica que al referir al demandante: *“(...) en pocas ocasiones realizaba esa función, eso una finca de poquita extensión y se mantiene sin tanto mantenimiento”* y *“El ganado allá pastaba, por decir algo concentrado y esa cuestión, eso no...el ganado pastaba en su potrero, prácticamente no tenía nada que ver. Yo vivía en otra parte (...) pero LISANDRO fuera de los asuntos de ordeño y tal cual jornal que yo le pagué, no tenía nada más que hacer”.*

Frente a la actividad de ordeño, manifiesta *“Fuera de su contrato de aparcería, él ordeñaba...hicimos una orden de prestación de servicios en el que se decía que de acuerdo a las vacas que tuviera para ordeño, él realizaba esa labor”;* más adelante amplía su dicho señalando que *“el ordeño era de 5:30 a 6:30 de la mañana y de 5:00 a 6:00 de la tarde, cuando ameritaba dos ordeños (...)”.* Seguidamente, al ser cuestionado sobre la temporalidad de la mencionada actividad y si su duración se extendió desde el 01 de febrero de 2015 al 09 de julio de 2019, indica que *“Sí, hubo épocas que no había vacas, pero eso fue continuo (...)”.*

<sup>26</sup> Acta audiencia folios 121- 123 cuaderno digitalizado primera instancia, correspondiente a folios 123 y 125 índice electrónico ibidem; así como audios audiencia folios 126-127 índice electrónico ibidem.

En ese entendido y si bien las partes enfrentadas coinciden en resaltar el testimonio del señor BOTELLO MANTILLA, quien aduce haber observado al actor realizando algunas labores de mantenimiento y de cuidado de animales, lo cierto es que ello solo podía ser corroborado por éste durante la dupla semanal en la que visitaba el inmueble y en dos oportunidades de tiempo muy concretas, una al inicio del día al llevar las canastas para ser surtido de fresa y otra al finalizar la jornada cuando recogía el producto, estando la mayoría del día ausente del inmueble y en ese sentido postulándose su dicho como insuficiente por sí solo (pues la prueba restante consiste en la declaración del mismo demandante), para evidenciar las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaban dichas actividades por parte del actor.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista la importancia que representa la declaración que hiciera el demandante en el curso del interrogatorio, al admitir que en efecto esas actividades fueron coadyuvadas por terceros familiares incluso por el lapso de un año y medio, evento que para esta Sala es inequívoco en desdibujar el carácter “*Intuito Personae*” en los servicios prestados por el actor que se enmarca dentro del contexto de una relación laboral; pues desconoce una de las características esenciales del contrato de trabajo. De esa manera lo confirma la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia al indicar que:

*“Aunque el actor precisa que la persona que lo podía sustituir en la ejecución del contrato debía contar con el visto bueno o la decisión de la contratante, ello no logra explicar o justificar que, dentro de una supuesta vinculación de carácter laboral, sea factible que el trabajo se realice por terceros, aun si cuentan con la aprobación de la empresa. Tal posibilidad se hizo efectiva por lo menos dos ocasiones, como el mismo demandante lo admite en su interrogatorio. Esto, sin duda, desdibuja el elemento *intuitio personae*, característico de la relación de naturaleza laboral, en virtud del cual, la identidad de quien presta el servicio resulta fundamental en la contratación de trabajo entre las partes.*

*Así, ante la posibilidad cierta de que el servicio pueda satisfacerse a través de terceros, tal elemento propio del vínculo laboral queda desvirtuado como se señaló en sentencia CSJ SL 6621-2017:*

*(...)*

*Queda entonces claro que el elemento *intuitio personae* que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros. (...)<sup>27</sup>.*

Si bien la citada alta Corporación también ha indicado que “*(...) el hecho que el trabajador no preste personalmente sus servicios en algunas ocasiones, no debe verse como una regla absoluta que tiene la fuerza de desvirtuar la subordinación(...)*”<sup>28</sup>, en el caso concreto las pruebas aportadas indican que las actividades que se vienen refiriendo y que fueron contratadas por el propietario de la finca no respondían a las calidades

<sup>27</sup> Extractado de Corte Suprema de Justicia, radicado SL4652-2020 (73497), diciembre 1/2020. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL 5687/2021(65853), octubre 06/21. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ.

específicas del demandante y que las mismas podían ser ejecutadas en un marco de discrecionalidad en el que estaba admitido valerse de terceros, por las razones y tiempo que el actor considerara pertinente, evento que lleva a inferir razonablemente que el interés del demandado versaba sobre el efectivo cumplimiento de las tareas pactadas (un resultado) más allá de su hacedor; siendo que los vínculos de carácter laboral precisamente suelen celebrarse en consideración de la persona que presta el servicio.

En consecuencia, la parte demandante aun teniendo la carga de hacerlo no allega cauda probatoria que funde en esta Sala un mínimo de certeza de la prestación personal del servicio (de manera personal y directa), de cara a las actividades referidas al mantenimiento de la finca “La Ranchería” y cuidado de animales, impidiendo de esa manera catalogarlas como constitutivas de una relación laboral.

Ahora, no puede perderse de vista que el demandado al absolver el interrogatorio admite de manera clara que el accionante realizó labores de ordeño dos veces al día (distintas a aquellas antes referidas al mantenimiento de la finca y cuidado de animales), de manera continua desde el 01 de febrero de 2015 al 09 de julio de 2019 sin que se observe dentro del material probatorio alguna disonancia, que contradiga dicha manifestación y en su lugar connote que dicha actividad fue prestada a través de terceros.

Como sustento de la oposición a la declaratoria que hiciera la *a quo* respecto de la naturaleza de las actividades de extracción lechera, se aportan únicamente dos contratos de prestación de servicios celebrados el 01 de febrero de 2015 y 2016 respectivamente por un plazo de ejecución de 6 meses cada uno, prorrogables por igual lapso y cuyo objeto en ambos casos fue convenido para “(...) *realizar de forma personal e intransferible dos ordeños diarios de 5 a 10 vacas, en los horarios establecidos entre las 5:30 y 6:30 a.m. y 5:00 a 6:00 p.m., en la finca Ranchería(...)*”<sup>29</sup>.

Sin embargo, corresponde rememorar la ineficiencia probatoria que representa el acopio de los contratos civiles para evidenciar las condiciones reales en que se desarrolló la relación entre las partes, por cuanto “*únicamente evidencian su existencia, pero no acreditan la manera en que se ejecutaron los servicios por el accionante. Recuérdese que se ha señalado que en los asuntos en que se invoca la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, los convenios formalmente celebrados solamente dan prueba de su existencia, pero no de la forma en que se llevaron a cabo (CSJ SL 26 may. 2006, rad. 27229)*”<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Incluidos como anexos de la contestación de demanda a fs. 47-63 cuaderno digital primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de descongestión laboral No. 1, radicado SL336-2022 (82913), febrero 8/2022. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

Contrariamente, el contenido literal de las documentales aludidas reafirman que en efecto la labor contratada ostentaba una naturaleza permanente y continuada<sup>31</sup>, cuya ejecución quedó ampliamente restringida a las condiciones de tiempo, modo y lugar específicamente dispuestas en el acuerdo contractual e incluso supeditada a las calidades particulares del actor, prohibiendo su realización por personas ajenas a éste; eventos que en conjunto y en consonancia con lo que se deja advertido, de lejos sustentan la utilización indebida de la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar una verdadera relación laboral.

A su turno, a voces de la lógica como componente de la sana crítica, la actividad comercial del demandado sujeta al mercado de productos lácteos<sup>32</sup>, se suma como una razón con el potencial para justificar la continuidad y recurrencia de las labores de ordeño, explicado ello en la dinámica comercial que reclama para el sostenimiento de ese tipo de negocios un aprovisionamiento de insumos y una cadena de producción fluida y constante, posible a través de la disposición permanente de leche.

En definitiva, el actor logró acreditar plenamente la prestación personal del servicio de ordeño a favor del demandado (no así frente a las actividades de mantenimiento de la finca y cuidado de animales), cumpliendo por lo menos en este apartado con la carga probatoria que le asistía a través de los mecanismos consagrados como idóneos por la ley para el efecto; permaneciendo incólume la efectiva aplicación de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. (que hiciera también la falladora de primer grado), la cual tampoco fue desvirtuada por el empleador; sumado a que los elementos de juicio confirman que la ejecución de las actividades de ordeño estuvo desprovista de un margen de autonomía e independencia ajenos a una relación de trabajo.

#### **4.2 De la naturaleza de la remuneración de las actividades laborales**

Alega el recurrente que la remuneración de las actividades de ordeño pactadas mediante contratos de prestación de servicios<sup>33</sup>, se trataba de una retribución causada en el marco de la ejecución de un vínculo contractual civil y por esa razón desprovisto de naturaleza salarial.

Ante tal panorama, advierte esta Corporación que la posición adoptada por el apoderado recurrente se funda esencialmente en el convencimiento de la inexistencia de una relación laboral, premisa que como se vio previamente y en lo atinente a las labores de ordeño no encuentra prosperidad toda vez que fue excluida a través del caudal

---

<sup>31</sup>De hecho, el mismo accionado en el interrogatorio de parte, utiliza la noción "(...) *pero eso fue continuo*" para referirse a la ejecución que hiciera LISANDRO de las actividades de ordeño.

<sup>32</sup> Según su propio dicho exteriorizado en el interrogatorio de parte.

<sup>33</sup>Incluidos como anexos de la contestación demanda a fs. 47-63 cuaderno digital primera instancia. coincidente con su índice electrónico.

probatorio allegado al plenario.

Sumado a lo anterior, funge como supuesto plenamente acreditado el pago mensual por valor de \$150.000 del accionado a favor del actor, circunstancia que integrada con las consideraciones esbozadas en los acápites anteriores y los demás fundamentos fácticos y jurídicos acreditados en primera instancia, permiten sustentar la connotación salarial de la referida contraprestación.

Igualmente, a pesar de que el contenido formal de los documentos contractuales allegados a instancia de la parte demandada, califique como honorarios al pago efectuado por las actividades de ordeño realizadas por el actor, lo cierto es que en el curso de la litis fue vislumbrada la verdadera naturaleza laboral con que fueron ejecutados los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, extendiendo dicha connotación a todos los elementos que lo componen entre ellos la remuneración.

Así las cosas, materializada la presencia de un vínculo laboral, la retribución monetaria recibida por el trabajador en el marco del mismo inevitablemente debe ostentar la calidad de salario.

#### **4.3. Conclusión.**

De las pruebas individual y conjuntamente apreciadas en esta instancia (al tenor del artículo 61 del C.P.L.), es dable concluir que entre el actor y el demandado existió un contrato de trabajo para la realización de actividades de ordeño de ganado en la finca “*La Ranchería*”, por cuanto fue efectivamente acreditada la prestación del servicio exclusivamente en lo referido a dichos compromisos; sumándose los elementos atinentes a la subordinación y la remuneración mensual, declarados en instancia previa y que conservan vigencia por no haber sido propuestos como motivos de inconformidad y por encontrarse, se reitera, amparados en la presunción de que trata el 24 de C.S.T. plenamente aplicable ante la prueba de la ejecución personalizada por parte del trabajador y la ineficiencia probatoria de la contraparte para su desacreditación.

Téngase en cuenta que la existencia de una relación laboral no se desvanece por el número de actividades que cumpla el trabajador, sino que basta la concurrencia de los elementos que le son propios para autorizar la declaración de su existencia y el reconocimiento de los beneficios que de ésta se derivan por imperio legal, máxime cuando, como en el caso particular, se itera, no se plantea discusión respecto de la materialización de una ejecución subordinada como parte esencial del vínculo de trabajo.

#### 4.4. Reliquidación de los emolumentos laborales.

Las consideraciones esbozadas en la presente providencia, dan lugar a una serie de precisiones conceptuales respecto del alcance y fundamento de la declaratoria de contrato de trabajo, resuelta por la falladora de la instancia primaria concretamente frente a la exclusión de las actividades de mantenimiento y cuidado de animales que a juicio de esta Sala no lograron ser demostradas como de naturaleza laboral (según las razones previamente expuestas); y que deriva necesariamente en la variación de las condenas impartidas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo efectivamente demostrado en juicio.

La pluralidad de actividades que a criterio de la falladora instauraban una relación laboral, la llevó a concluir que el vínculo entre las partes se desarrolló entre el 01 de febrero de 2015 al 09 de julio de 2019, con una contraprestación mensual equivalente a \$150.000 y durante una jornada de medio tiempo.

Al respecto, el demandante<sup>34</sup> al ser cuestionado sobre las actividades que realizó en la finca durante el 01 de febrero de 2015 al 09 de julio de 2019, indicó que *“En eso no había cultivos ni nada, yo llegué fue a ordeñar y después a pocos días el doctor fue que sacó eso, que si yo sembraba (...)”*, continúa su relato afirmando que por dicha actividad recibió \$150.000 mensuales y culmina detallando que *“(...) Yo me levantaba a las 3:00 a.m. hasta las 6:30 a trabajar, a ordeñar las vaquitas, iba y entregaba la leche, me llevaba las vacas, les cortaba pasto y cuando me venía de allá me venía para la agricultura”*, seguidamente indica que *“(...) me tocaba hacerle dos ordeños, uno en la mañana y el otro en la tarde”*, ampliando su dicho frente a esos últimos, que se daban entre las 5 hasta las 7 de la noche.

Por su parte, el demandado<sup>35</sup> explica que *“El ordeño era de 5: 30 a 6:30 a.m. y de 5:00 a 6:00 p.m., cuando ameritaba dos ordeños (...)”*, al ser cuestionado sobre la ejecución del contrato de ordeño entre el 1 de febrero de 2015 al 9 de julio de 2019, precisa que en efecto se dio en esa temporalidad y que fue continuo.

Finalmente, el testigo **EDGAR LISANDER BOTELLO MANTILLA**<sup>36</sup>, aduce haber visitado la finca desde mediados del año 2015 a finales del 2019 por lo menos dos días a la semana, entre las 7:00 o 6:00 a.m. a dejar las canastillas de las fresas y regresaba por el producto ente las 4:00 o 5:00 p.m. No se le cuestiona concretamente sobre la actividad de ordeño, sin embargo en el curso de su relato y en lo referente a las órdenes que impartía el demandado al actor, afirmó que *“Siempre lo escuchaba que fuera y*

<sup>34</sup> Folios previamente indicados.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

*trajera las canastillas, que fuera y mirara las vacas, el ordeño más que todo... porque eso eran cuestiones...había veces que yo llegaba por la fresa y me demoraba lo que pesaran las canastillas y a veces me tocaba ayudarle a don Lisandro a acabar de escoger la fresa y entonces en ese momento el doctor llegaba y le daba alguna orden a don Lisandro”.*

En suma, es contundente el recaudo probatorio al evidenciar que realmente la relación laboral referente a las actividades de ordeño tuvo vigencia entre el 01 de febrero de 2015 al 9 de julio de 2019, tal como lo aceptan las partes.

A su turno, en cuanto a la jornada en que se desarrollaron las actividades de ordeño, por lo menos ello ocurrió durante dos horas al día (según lo admite el demandado), sin que se encuentre plenamente demostrada una intensidad horaria superior, pues de esa situación sólo da cuenta el actor en su propio dicho toda vez que la declaración del señor MANTILLA carece de contundencia suficiente para establecer concretamente a qué horas del día presenció la materialización de la mencionada labor.

Misma hipótesis resulta predicable frente al salario, en tanto no obran elementos de juicio que demuestren una contraprestación por encima de los \$150.000 que el demandante acepta haber recibido por las actividades de ordeño.

En consecuencia, deriva pertinente atender la realidad en que de acuerdo al material probatorio se dio la relación de trabajo entre las partes, y por ende conviene retasar los créditos correspondientes al reajuste salarial, las prestaciones sociales y vacaciones, tomando como extremo inicial el 1 de febrero de 2015 hasta su finalización el 9 de julio de 2019, con base en la proporcionalidad del salario mínimo mensual que correspondería a una jornada laboral de 2 horas diarias.

De lo anterior, se obtienen los siguientes resultados:

- **Reajuste salarial:**

AÑO	VALOR JORNADA LABORAL DE 2 HORAS X 30 DIAS	PAGO MENSUAL	DIFERENCIA DE PAGO POR CADA MES LABORADO	MESES LABORADOS	VALOR ANUAL PENDIENTE POR CANCELAR
2015	161.087,50	150.000,00	11.087,50	11	121.962,50
2016	172.363,75	150.000,00	22.363,75	12	268.365,00
2017	184.429,25	150.000,00	34.429,25	12	413.151,00
2018	195.310,50	150.000,00	45.310,50	12	543.726,00
2019	207.029,00	150.000,00	57.029,00	6,3	359.282,70

**Total reajuste salarial: \$1.706.487,20**

- **Prestaciones sociales y vacaciones.**

<b>AÑO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES DE CESANTIAS</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>VACACIONES</b>
2015	\$147.633,54	\$16.242,99	\$147.663,54	\$67.679,12
2016	\$172.363,75	\$20.683,65	\$172.363,75	\$86.181,88
2017	\$184.429,25	\$22.131,51	\$184.429,25	\$92.214,63
2018	\$195.310,50	\$23.437,26	\$195.310,50	\$97.655,25
2019	\$108.690,23	\$6.847,48	\$108.690,23	\$28.531,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$808.457,27</b>	<b>\$89.342,89</b>	<b>\$808.457,27</b>	<b>\$372.262,06</b>

**Total prestaciones sociales y vacaciones: \$2.078.519,49**

#### **4.5. Precisión final.**

Considera esta Sala que en el caso particular está dada la posibilidad de realizar la reliquidación previamente aludida, sin que se desconozca el principio de consonancia, por cuanto se evidencia (en palabras de la Corte Suprema de Justicia) una *“conexión orgánica indisoluble”*<sup>37</sup> entre la estructuración del contrato laboral en la forma particular en que fue declarado en esta instancia (distinta a aquella que originó las condenas de la a quo) y los emolumentos económicos que dependen directamente de esa declaratoria.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará que la relación laboral entre las partes, lo fue, solamente respecto de actividades de ordeño y ejecutada durante una jornada de trabajo de 2 horas diarias, con un salario proporcional.

Así las cosas y toda vez que el recurrente no arremetió contra la orden de indexación, así como de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ningún pronunciamiento corresponde a la Sala, en tanto devienen ajenos a la competencia legalmente atribuida y se conservan incólumes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365-5 del CGP, se abstendrá de impartir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

<sup>37</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, SL2736-2021(87561), junio 21/21. M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona de oralidad, en audiencia celebrada el 29 de julio de 2021 dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LISANDRO MONCADA MONCADA** en contra de **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor **LISANDRO MONCADA MONCADA** y el señor **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**, existió un contrato laboral entre el 01 de febrero de 2015 al 9 de julio de 2019, para la ejecución de actividades de ordeño, en una jornada laboral de 2 horas diarias y un salario mensual proporcional.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago indexado de los siguientes emolumentos:

**Reajuste salarial:** \$1.706.487,20

**Prestaciones sociales:** \$2.078.519,49

**CUARTO: ABTENERSE DE CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a971fa60b24d5107c6331bbe020f29371b10bcebf27b68f1827be35975b5c36**

Documento generado en 27/05/2022 11:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**